



RQ-SP-17/2015

EXPEDIENTE: RQ-SP-17/2015

ACTORES: COALICIÓN POR UN
GOBIERNO HONESTO Y
EFICAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE NOGALES
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente número RQ-SP-17/2015, relativo al recurso de queja, interpuesto por Enrique Heriberto Sinohui Peralta, en su carácter de representante suplente de la Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz, en contra de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, el Cómputo de la Elección, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida por el Consejo Electoral de dicho Municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, y:

RESULTANDO

1.- El día siete de junio de dos mil quince, en el Estado de Sonora, se llevó a cabo, entre otras la elección de Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora.

2.- El día diez del mismo y año, se efectuó la sesión del Compueto Municipal de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, en la cual se declaró la validez de la elección y se expidió la

constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

3.- Mediante escrito presentado el diecisiete de junio pasado, ante la Oficialía de Partes del Consejo Municipal de referencia, la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", interpuso Recurso de Queja en contra de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora, el Cómputo de la Elección, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida a favor de la planilla mencionada; mismo medio de impugnación que fue recibido por dicha autoridad, dando vista a los terceros interesados, para que expresarán lo que a su derecho conviniera.

4.- El día veintitrés de junio del presente año, este Tribunal Estatal Electoral recibió el Recurso de Queja que ha quedado descrito en el punto que antecede, así como la documentación que se adjuntó al escrito correspondiente.

5.- Por acuerdo de siete de julio de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por el inconforme y por el tercero interesados; se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

6.- En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V en relación con el 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución, la que hoy se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora y del artículo 359 en relación con la fracción III del segundo párrafo del artículo 322, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- La finalidad específica del recurso de queja, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

TERCERO.- Para estructurar sus agravios, la coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz, a través de Enrique Heriberto Sinohui Peralta, en su carácter de representante suplente, alega que la Elección de Ayuntamiento de Nogales, Sonora, el Cómputo de la Elección, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida por el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, es ilegal y violatoria de los artículos 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, fracción VI, 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 319, fracciones I, III, IV y IX, y 320, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; púes considera que las casillas números 159 básica, 159 contigua1, 160 básica, 161 básica, 161 contigua1, 162 básica, 162 contigua 1, 162 contigua2, 163 básica, 163 contigua1, 163 contigua 2, 164 básica, 164 contigua1, 164 contigua2, 165 básica, 165 contigua1, 166 básica, 166 contigua1, 167 básica, 167 contigua1, 168 básica, 169 básica, 170 básica, 170 contigua1, 171 básica, 171 contigua1, 171 contigua2, 171 especial1, 172 básica, 172 contigua1, 173 básica, 174 básica, 174 contigua1, 175 básica, 175 contigua1, 175 contigua2, 177 básica, 178 básica, 178 contigua1, 179 básica, 179 contigua1, 180 básica, 180 contigua1, 180

contigua2, 181 básica, 181 contigua1, 182 básica, 182 contigua1, 183 básica, 183 contigua1, 184 básica, 184 contigua1, 185 básica, 185 contigua1, 185 contigua2, 186 básica, 187 básica, 187 contigua1, 187 contigua2, 187 contigua3, 188 básica, 188 contigua1, 188 contigua2, 189 básica, 189 contigua1, 190 básica, 191 básica, 191 contigua1, 192 básica, 192 contigua1, 192 contigua2, 192 contigua3, 194 básica, 194 contigua1, 194 contigua2, 195 básica, 195 contigua1, 196 básica, 196 contigua1, 197 básica, 198 básica, 198 contigua1, 199 básica, 199 contigua1, 199 contigua2, 200 básica, 200 contigua1, 201 básica, 201 contigua1, 201 contigua2, 202 básica, 202 contigua1, 203 básica, 204 básica, 204 contigua1, 205 básica, 205 contigua1, 205 contigua2, 205 contigua3, 205 contigua4, 205 contigua5, 206 básica, 206 contigua1, 206 contigua2, 206 contigua3, 206 contigua4, 207 básica, 207 contigua1, 207 contigua2, 208 básica, 208 contigua1, 209 básica, 209 contigua1, 210 básica, 210 contigua1, 210 contigua2, 211 básica, 211 contigua1, 211 contigua2, 212 básica, 212 contigua1, 213 básica, 213 contigua1, 214 básica, 214 contigua1, 214 contigua2, 214 contigua3, 214 contigua4, 214 contigua5, 214 contigua6, 214 contigua7, 214 contigua8, 214 contigua9, 215 básica, 215 contigua1, 215 contigua 2, 215 contigua3, 216 básica, 216 contigua1, 216 contigua2, 217 contigua3, 216 contigua4, 217 básica, 217 contigua1, 217 contigua2, 217 contigua3, 217 contigua4, 217 contigua5, 217 contigua6, 217 contigua7, 217 contigua8, 217c ontigua9 ,217 contigua10, 217 contigua 11, 217 contigua12, 217 contigua13, 217 contigua14, 217 contigua15, 217 contigua16, 217 básica, 218 contigua1, 218 contigua2, 219 básica, 219 contigua1, 220 básica, 220 contigua1, 220 contigua2, 220 contigua3, 221 básica, 221 contigua1, 221 contigua 2, 221 contigua 3, 221 contigua4, 221 contigua5, 221 contigua6, 221 contigua7, 221 contigua 8, 221 contigua9, 222 básica, 222 contigua1, 222 contigua2, 222 contigua3, 222 contigua4, 222 contigua5, 223 básica, 223 contigua1, 223 contigua2, 223 contigua3, 223 contigua4, 223 contigua5, 223 contigua6, 223 contigua7, 223 contigua8, 223 contigua9, 223 contigua10, 223 contigua11, 223 especial1, 225 básica, 225 contigua1, 225 contigua2, 226 básica, 226 contigua1, 226 contigua2,

228 básica, 229 básica, 229 contigua1, 231 básica, 231 contigua1, 231 contigua2, 1368 básica, 1369 básica, 1370 básica, 1371 básica, 1372 básica, 1373 básica, 1373 contigua1, 1374 básica, 1375 básica, 1376 básica, 1376 contigua1, 1377 básica, 1378 básica, 1378 contigua1, 1378 básica, 1378 contigua1, 1379 básica, 1380 básica, 1381 básica, 1382 básica, 1383 básica, 1384 básica, 1384 contigua1, 1385 básica, 1385 contigua1, 1386 básica, 1386 contigua1, 1387 básica, 1387 contigua1, 1388 básica, 1389 básica, 1389 contigua1, 1390 básica, 1391 básica, 1392 básica, 1393 básica, 1394 básica, 1395 básica, 1048 básica, 1409 básica, 1409 contigua1, 1410 básica, 1410 contigua1, 1410 contigua2, 1410 contigua3, 1411, 1412 básica, 1413 básica, 1414 básica, 1415 básica, 1416 básica, 1417 básica, 1418 básica, 1419 básica, 1420 básica, 1421 básica, 1422 básica, 1423 básica, 1424 básica, 1425 básica, 1426 básica, 1427 básica, 1428 básica, 1429 básica, 1430 básica, 1431 básica, 1432 básica, 1433 básica, 1434 básica, 1435 básica, 1436 básica, 1437 básica, 1438 básica, 1438 contigua1, 1438 contigua2, 1439 básica, 1439 contigua1, 1439 contigua2, 1440 básica, 1441 básica, 1441 contigua1, se vieron envueltas en una serie de irregularidades que afectan la recepción de los sufragios que en cada una de ellas se emitieron; agrega además que como el número de irregularidades se presentó en más del 20 % de las casillas instaladas y estas son determinantes debe anularse la elección impugnada; finalmente, aduce que la elección en comento debe anularse por haberse vulnerado los postulados del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el principio histórico de separación Iglesia-Estado. Pide que en reparación de agravios se decrete la anulación de la votación de las casillas que han quedado precisadas y la nulidad de la elección, y como consecuencia se revoque la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional. Apoya sus aseveraciones en las alegaciones de orden fáctico y jurídico que se contienen en su memorial de queja, cuyo contenido se tiene como reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO.- Por su parte, el C. Francisco Javier Cha, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, contestó la vista que se le dio como tercero interesado, desestimando las pretensiones de la coalición recurrente.

QUINTO.- Antes de proceder al estudio de los conceptos de agravio, se estima importante puntualizar que, por razón de método y economía procesal, y debido a la estrecha vinculación que existe entre algunos argumentos orientados a atacar la validez de la elección en diversas casillas, éstos se analizarán conjuntamente, sin que por ello se cause alguna afectación jurídica a los derechos del quejoso, pues no debemos pasar por alto que no es la forma en que se estudien los agravios lo que les puede originar alguna lesión, si no la omisión de que todos sean estudiados.

Esta afirmación se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para informar la tesis de jurisprudencial número S3ELJ 04/2000, donde determinó que:

GRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de voto.

Asimismo, resulta prudente establecer que se dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*- lo útil no debe ser viciado por lo inútil- en

acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y texto de invoca a continuación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. **Tercera Época:** Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Del contenido del criterio jurisprudencial transcrito, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla o de una elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente emitieron el sufragio.

También es importante asentar que para la actualización de las causales de nulidad, debe tenerse presente y atender lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencial número S3ELJ 09/2002, bajo el rubro de:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la

votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.-Mayoría de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional.-25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos...”

SEXTO.- Precisado lo anterior, el análisis del escrito de queja permite concluir que en los conceptos de agravio primero y sexto, el inconforme invoca la causal de nulidad previstas en el artículo 319, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues considera que las mesas directivas de las casillas a que hace referencia en su memorial de queja y que se tienen aquí como reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, en algunos casos funcionaron de manera incompleta ante la ausencia de alguno de sus funcionarios y en otros se integraron por ciudadanos que no se encontraban capacitados para el particular, además de que en este último caso, los nuevos integrantes ocuparon funciones de mayor jerarquía que aquellos ciudadanos que habían sido capacitados y designados por el Instituto Nacional Electoral.

Sobre este particular, es preciso señalar que dichos argumentos devienen infundados por los razonamientos de índole fáctica y jurídica que a continuación se establecen.

En efecto, con anterioridad al estudio y resolución del agravio expresado por la coalición inconforme sobre este particular, este Tribunal considera que la causal de nulidad invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de casilla, según los acuerdos adoptados en la autoridad administrativa electoral, con los nombre de las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como miembros de la mesa directiva, de conformidad con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes, en las que se reservan espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación y recepción de la votación en las

casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, de los diversos espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, debe atenderse también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio.

De igual forma, resulta necesario precisar las siguientes consideraciones:

En todo sistema democrático, resulta indispensable la renovación periódica de los Órganos del Estado a través de elecciones populares. Con este fin, el día de la jornada electoral, en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Acorde a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y son responsables también, de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, la ley de la materia, ha previsto mecanismos para lograr la recepción de la votación, estableciendo reglas para la integración de las casillas el propio día de la jornada electoral, de donde se advierte la intención del legislador de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo, para que se logre la integración de los órganos del Estado de representación popular; y garantizar que la actuación de los

integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

Como mecanismos para lograr lo antes referido, la ley señala con precisión dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, uno para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y otro, que se utiliza el día de la jornada electoral y tiene como fin cubrir las ausencias de los ciudadanos designados, para lograr la recepción de la votación; las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida por personas u órganos distintos a los señalados por la ley.

Acorde con lo anterior, para dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla y buscando garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus integrantes, la Ley de Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 253, establece que los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección, deberán satisfacer los requisitos del diverso 254, haber tomado cursos de capacitación, haber sido seleccionados en base a sus aptitudes por el personal de las juntas del Instituto, y ser seleccionados mediante procedimiento de insaculación.

Sin embargo, ante la situación de que eventualmente los ciudadanos originalmente designados no acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas de casilla, para asegurar las funciones de recepción de la votación, la Ley de General Instituciones y Procedimientos Electorales, previó mecanismos para la sustitución de los funcionarios ausentes, en el artículo 274

En relación con lo anterior, conviene precisar que en términos de lo previsto por el artículo 319, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la votación

recibida en una casilla será nula cuando la mesa directiva de ésta no se haya integrado en los términos de ley.

Las normas jurídicas antes mencionadas, procuran garantizar que la función de recepción de la votación se lleve a cabo, para lograr la integración de los órganos del Estado de representación popular y asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Por lo tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, cuando una mesa directiva de casilla se haya integrado en forma contraria a la ley, y se generen dudas sobre la imparcialidad u objetividad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, debe decretarse la declaración de nulidad de la votación correspondiente, por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales.

De la interpretación sistemática y funcional de la ley general electoral, se hace evidente la intención del legislador de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades el día de la jornada electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla.

Así, para dar transparencia, generar confianza y evitar dudas sobre la imparcialidad y objetividad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se estableció en la ley un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en la etapa preparatoria de la elección, específicamente en los artículos 253 y 254 de la ley general de la materia, mismos a los que ya se hizo alusión. Sin embargo, ante la irregular pero reiterada circunstancia de que las personas designadas por el Consejo respectivo no acudan a ejercer sus encargos, para lograr la realización de la función de recibir la votación el legislador, en el

artículo 274 estableció mecanismos para hacer la sustitución de los funcionarios ausentes, el propio día de la jornada electoral.

En este artículo se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta, con la designación de nuevos funcionarios, según el caso, por parte del Presidente de la casilla, o por el Secretario, o algún escrutador, o un funcionario suplente, o el Consejo Distrital respectivo.

Resulta evidente entonces, que para el legislador federal, lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y, que en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas, y la designación, en cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a designar de entre los electores de la sección y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en originales y copias certificadas tanto del encarte definitivo para la elección celebrada en Municipio de Nogales, Sonora, de las de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, así como de los escritos de incidentes, en los casos en que existen; mismas probanzas que tienen la naturaleza de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y tienen valor probatorio pleno, de acuerdo al diverso artículo 333 del propio ordenamiento jurídico.

Precisado lo anterior, respecto de las casillas 159 básica, 161 básica, 163 contigua 1, 164 contigua 1, 164 contigua 2, 165 básica, 166 contigua 1, 166 contigua 1, 167 básica, 167 básica, 167 contigua

1, 168 básica, 170 básica, 170 básica, 170 básica, 170 básica, 170 contigua 1, 170 contigua 1, 171 básica, 171 básica, 171 contigua 1, 171 contigua 1, 171 contigua 2, 171 especial 1, 171 especial, 173 básica, 173 básica ,179 básica, 179 contigua 1, 180 básica, 180 contigua 1, 181 contigua 1, 184 básica, 184 contigua 1,184 contigua 1, 185 básica, 185 contigua 1,188 contigua 2, 188 contigua 2, 190 básica, 190 básica, 191 contigua 1, 191 contigua 1, 191 contigua 1, 192 contigua 3, 198 básica, 198 básica ,198 contigua 1, 199 contigua 1, 200 básica, 200 basica,200 contigua 1,204 basica,204 básica, 204 contigua 1,204 contigua 1, 206 contigua 2, 206 contigua 2, 206 contigua 3, 206 contigua 3, 206 contigua 4, 206 contigua 4, 207 básica, 207 contigua 1, 207 contigua 1, 209 básica, 209 básica, 210 contigua 1, 210 contigua 2 ,211 básica, 211 básica, 211 contigua 1, 211 contigua 1, 211 contigua 2, 211 contigua 2, 212 básica, 212 contigua 1, 212 contigua 1, 213 contigua 1, 214 contigua 9, 215 contigua 1, 215 contigua 1, 215 contigua 3, 215 contigua 3, 216 contigua 3, 216 contigua 3, 216 contigua 3, 216 contigua 4, 217 básica, 217 contigua 12, 217 contigua 5, 217 contigua 6, 217 contigua 6, 226 básica, 226 contigua 1, 226 contigua 2, 226 contigua 2, 231 básica, 231 básica, 231 básica, 231 contigua 1, 231 contigua 1, 231 contigua 1, 231 contigua 2, 231 contigua 2, 231 contigua 2, 1372 básica, 1373 contigua 1, 1375 básica, 1376 básica, 376 básica, 1376 contigua 1, 1376 contigua 1, 1377 básica, 1377 básica, 1377 contigua 1, 1377 contigua 1, 1378 básica, 1378 contigua 1, 1378 contigua 1, 1379 básica, 1379 básica, 1380 básica, 1381 básica, 1381 básica, 1384 básica, 1384 básica, 1384 contigua 1, 1384 contigua 1, 1385 contigua 1, 1385 contigua 1, 1410 contigua 3, 1412 básica, 1413 básica, 1421 básica, 1422 básica, 1424 básica, 424 básica, 1426 básica, 1426 básica, 1431 básica, 1432 básica, 1433 básica, 1435 básica, 1436 básica, 1438 contigua 1; el agravio hecho valer por el impugnante resulta infundado, pues aun cuando del análisis de las constancias respectivas, se desprende que efectivamente las mismas funcionaron con la ausencia de alguno de los funcionarios inicialmente designados, esto no resultó en una irregularidad determinante para el resultado de la votación.

Así es, el artículo 253, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según se indicó, dispone que en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realice con base en las disposiciones de la propia ley. Además establece que en el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única para ambos tipos de elección de conformidad con lo dispuesto en la misma ley general y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En términos del artículo 82, párrafo 1 y 2 de la ley general, las mesas directivas de casilla única se integrarán con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, y en los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

En relación a dicho tema, el trece de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE/CG114/2014 por el que aprobó el modelo de casilla única para el proceso electoral dos mil catorce – dos mil quince, en el cual el referido consejo determinó que la casilla única solamente se integrara con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores, además de tres suplentes generales, sin que fuera necesario contar con el auxilio de un escrutador adicional (cuarto escrutador).

Esto al considerar que la designación del escrutador adicional para que efectuar el escrutinio y cómputo de una posible consulta popular, se justifica en el caso de que se realicen elecciones federales para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados federales, así como elecciones locales y, además, alguna consulta popular; no así cuando solamente se lleven a cabo elecciones de diputados federales, elecciones locales y alguna consulta popular.

como es el caso del proceso electoral dos mil catorce – dos mil quince.

Atendiendo a la nueva integración de las mesas directivas de casilla para el proceso en curso, esta Tribunal estima que en la especie no se actualiza la causal prevista en el artículo 319, fracción I de la Ley Electoral Local, respecto de las casillas descrita en párrafos precedentes; ello obedece a que, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que, tanto en las actas de jornada electoral como en las actas de escrutinio y cómputo de ambas casillas, se desprende que las mismas funcionaron con el número suficiente indispensable de miembros para recibir y contar los sufragios recibidos; y de ahí se desprende que la irregularidad delatada no tiene la determinancia que pretende el inconforme.

Lo mismo debe estimarse con respecto a las diversas casillas 159 básica, 159 contigua 1, 159 contigua 1, 159 contigua 1, 162 contigua 1, 162 contigua 2, 163 contigua 1, 163 contigua 1, 163 contigua 2, 163 contigua 2, 164 contigua 1, 164 contigua 1, 164 contigua 2, 165 contigua 1, 166 básica, 167 contigua 1, 168 básica, 170 básica, 171 básica, 175 contigua 1, 175 contigua 2, 176 básica, 176 contigua 1, 177 básica, 178 básica, 181 contigua 1, 182 básica, 184 básica, 184 básica, 185 contigua 1, 186 básica, 187 contigua 3, 188 básica, 188 contigua 1, 188 contigua 1, 191 básica, 191 básica, 191 contigua 1, 192 contigua 1, 193 contigua 1, 194 básica, 195 básica, 195 contigua 1, 195 contigua 1, 195 contigua 1, 196 contigua 1, 197 básica, 198 básica, 199 contigua 2, 199 contigua 2, 199 contigua 2, 200 contigua 1, 201 contigua 1, 204 contigua 1, 205 básica, 205 básica, 205 contigua 1, 205 contigua 5, 207 básica, 209 contigua 1, 209 contigua 1, 210 básica, 213 contigua 1, 214 contigua 8, 215 contigua 2, 216 básica, 217 básica, 217 contigua 1, 217 contigua 2, 217 contigua 3, 217 contigua 5, 217 contigua 6, 217 contigua 7, 217 contigua 10, 217 contigua 11, 217 contigua 12, 217 contigua 15, 217 contigua 16, 217 contigua 2, 217 contigua 3, 217 contigua 5, 217 contigua 7, 218 contigua 2, 220 contigua 1, 220 contigua 3, 221 básica, 221 básica, 221 contigua 6, 222 contigua 3, 222 contigua 4, 223 contigua 1, 223

contigua 6, 225 básica, 225 básica, 225 contigua 2, 225 contigua 2, 226 básica, 1373 básica, 1373 contigua 1, 1374 básica, 1374 básica, 1376 básica, 1379 básica, 1384 básica, 1384 básica, 1384 contigua 1, 1386 básica, 1387 básica, 1387 contigua 1, 1389 contigua 1, 1391 básica, 1395 básica, 1408 básica, 1409 contigua 1, 1410 contigua 2, 1413 básica, 1415 básica, 1416 básica, 1422 básica, 1426 básica, 1428 básica, 1429 básica, 1430 básica, 1430 básica, 1432 básica, 1433 básica, 1434 básica, 1436 básica, 1437 básica, 1439 contigua 1, 1439 contigua 1, 1441 contigua 1; ello a virtud de que el hecho de que los funcionarios de las mesas directivas que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, no fueron designados por el Instituto Nacional Electoral, también es verdad que fueron designados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 274 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de las actas de la jornada electoral se desprende que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas antes mencionadas, no aparecen en el encarte definitivo; no obstante ello, debe considerarse que cuando no se presentan los ciudadanos que fueron designados por la autoridad electoral, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta a los funcionarios y suplentes de la misma, para designar a los necesarios para suplir a los ausentes de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La única limitante que establece el propio Código Electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que cuenten con credencial para votar con fotografía y aparezcan en el listado nominal de la sección correspondiente y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Instituto Nacional Electoral, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la mesa directiva no estuvo integrada conforme a la ley, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Ahora bien, los agravios que se expresan resultan infundados, básicamente porque respecto a la sostenido por el recurrente, en el sentido de que debe anularse la votación recibida en las señaladas casillas, debido a que la sustitución de funcionarios no se realizó siguiendo el orden de prelación que hubiera correspondido de acuerdo a los cargos para los cuales inicialmente habían sido designados así como que hubo casos en que los nuevos integrantes ocuparon funciones de mayor jerarquía que aquellos ciudadanos que habían sido capacitados y designados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que no contaban con la preparación suficiente para desempeñar dichas funciones; se considera que tal situación no tiene la trascendencia jurídica que le pretende dar el agravista, pues con relación al hecho de que los suplentes hayan actuado en lugar de los propietarios, ello no afecta la certeza de la votación recibida, toda vez que los ciudadanos que designa el Instituto Nacional Electoral como suplentes reunieron los mismos requisitos, fueron debidamente insaculados y capacitados, incluso, instruidos para ocupar todos los cargos, precisamente para el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera alguno de los integrantes del órgano receptor de la votación; sin que sea obstáculo para ello lo señalado por el quejoso en relación a que la sustitución debe hacerse necesariamente mediante el corrimiento de los cargos, toda vez que la ley no lo prevé así; además, no existe en autos algún elemento de prueba que demuestre o haga presumir que el incumplimiento de este procedimiento, haya implicado una vulneración a los principios de certeza, imparcialidad u objetividad que deben regir la jornada electoral, y específicamente la recepción del voto. Mientras que con relación a que en algunos casos las personas tomadas por la fila para ocupar cargos de mayor jerarquía

y no contaban con la preparación suficiente para desempeñar dicha función, en virtud de que no fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral, debe decirse, que si bien es cierto, el debido corrimiento en orden de prelación de los funcionarios designados por la autoridad, sería lo más adecuado en un escenario ideal; lo cierto es que en caso de la especie, no se demostró que el nombramiento de un nuevo funcionario para que integrara las mesas directivas en cuestión, sin ceñirse al orden establecido, haya vulnerado los principios de certeza, imparcialidad u objetividad que deben regir la jornada electoral, pues el hecho de que en algunas casillas se hayan presentado escritos de protesta señalando tal irregularidad, solo demuestran la voluntad de los representantes del partido actor, de inconformarse con la situación, pero de ninguna manera que ésta haya implicado una violación determinante para el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas, que pudiera acreditar la hipótesis prevista la fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y si esto es así, resultan infundados los agravios sobre el particular

SÉPTIMO.- En su tercer motivo de inconformidad el recurrente aduce la actualización de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues considera que durante la recepción de los sufragios que se emitieron en las casillas 185 contigua 1, 199 contigua 1, 212 contigua 1, 216 básica, 217 contigua 14, 222 básica, 229 contigua 1, 1425 básica y 1431 básica, se ejerció coacción psicológica en el electorado, en virtud de que servidores públicos que ostentan cargos de mando superior en la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, se desempeñaron como funcionarios de las mesas directivas y como representantes del Partido Acción Nacional.

Este motivo de inconformidad resulta infundado, básicamente porque para la configuración de la causal de nulidad en estudio, era necesario que el recurrente acreditara que en el caso concreto, se ejerció violencia, coacción, presión o soborno en los electores, de tal manera

que se efectuó la libertad y secreto del voto en las casillas en cuestión; sin embargo, esto no ocurrió, incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 332, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que expresamente previene: “...**El que afirma está obligado a probar...**”; se dice que no cumplió con dicho imperativo legal, porque aún y cuando es cierto, que en su memorial de queja solicita que esta autoridad requiera a la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, el nombramiento de los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla o como representantes de partido; lo cierto y definitivo, es que esto anterior resulta insuficiente para acreditar los hechos en que pretende dar sustento a su pretensión de que se nulifique el resultado de la votación en las casillas que nos ocupan; pues el hecho de que los servidores públicos hayan realizado las funciones que refiere, por sí sólo no actualiza la causal de nulidad analizada, por cuanto que para acreditar la presión sobre el electorado, el inconforme tiene la carga de mencionar los hechos concretos y las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que tuvieron verificativo aquellos, con las cuales aduzca que se ejerció presión, esto es, pesa sobre el impugnante el gravamen procesal de narrar los acontecimientos y las particularidades de cada caso, para que este Órgano Público esté en condiciones de determinar si los hechos narrados realmente configuran presión sobre los electores y la forma en que pudieron influir en el resultado de la votación. Además de lo anterior, recae también sobre él, el llamado *onus probando*, por lo que, para conseguir el acogimiento de sus pretensiones, debe aportar todos los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que constituyan la causa de pedir, con la consecuencia de que si dichos hechos no quedan demostrados, esa falta de prueba redundará en perjuicio del impugnante, y conduce a un fallo desestimatorio, como sucede en el caso concreto, en el que no queda más que desestimar su pretensión en el sentido de que se anule la votación recibida en las casillas que han quedado precisadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para

estructurar la tesis de jurisprudencial número S3ELJ 09/2002, donde determinó que:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados,- que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas, de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos..."

OCTAVO.- En los agravios cuarto y séptimo el inconforme hace valer la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 320, fracción III de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues sostiene que durante la jornada electoral en las casillas 159 básica, 159 contigua 1, 162 básica, 162 contigua 1, 162 contigua 2, 164 contigua 1, 166 básica, 166 contigua 1, 167 básica, 167 contigua 1, 168 básica, 169 básica, 170 básica, 171 contigua 2, 172 básica 1, 172 contigua 1, 176 básica, 180 contigua 1, 181 básica, 183 contigua 1, 184 contigua 1, 185 básica, 185 contigua 2, 189 contigua 1, 192 básica, 193 básica, 193 contigua 1, 193 contigua 2, 195 básica, 195 contigua 1, 197 básica, 198 básica, 200 básica, 201 contigua 1, 204 contigua 1, 205 básica, 205 contigua 2, 205 contigua 5, 206 contigua 2, 206 contigua 3, 207 básica, 207 contigua 1, 208 contigua 1, 209 contigua 1, 210 básica, 212 básica

212 contigua 1, 213 básica, 213 contigua 1, 214 básica, 214 contigua 2, 214 contigua 3, 214 contigua 7, 214 contigua 8, 214 contigua 9, 215 básica, 216 contigua 4, 217 contigua 1, 217 contigua 3, 217 contigua 4, 217 contigua 5, 217 contigua 6, 217 contigua 7, 217 contigua 8, 217 contigua 9, 217 contigua 10, 217 contigua 11, 217 contigua 13, 217 contigua 15, 218 contigua 1, 218 contigua 2, 219 básica, 219 contigua 1, 220 básica, 220 contigua 3, 221 básica, 221 contigua 3, 221 contigua 4, 221 contigua 7, 222 básica, 222 contigua 2, 223 básica, 223 contigua 3, 223 contigua 6, 225 básica, 225 contigua 2, 226 básica, 226 contigua 1, 226 contigua 2, 229 contigua 1, 1368 básica, 1373 contigua 1, 1375 básica, 1376 básica, 1378 básica, 1384 básica, 1384 contigua 1, 1385 contigua 1, 1388 básica, 1389 contigua 1, 1392 básica, 1393 básica, 1394 básica, 1410 contigua 1, 1415 básica, 1418 básica, 1419 básica, 1427 básica, 1430 básica, 1432 básica, 1433 básica, 1435 básica, 1438 básica, 1438 contigua 1, 1438 contigua 2, 1439 básica, 1440 básica, 1441 contigua 1, se presentaron diversos incidentes que afectaron de manera determinante el resultado de la elección y el principio de certeza.

A juicio de este Tribunal se estiman infundados los agravios que construye el inconforme, básicamente porque para la configuración de la causal de nulidad de elección en estudio, era necesario que el recurrente acreditara que en el caso concreto, se hubieren cometido violaciones substanciales el día de la jornada electoral, y no sólo eso, sino que además, estas hayan sido determinantes para el resultado de la elección; sin embargo, esto no ocurrió, incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 332, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que expresamente previene: “...**El que afirma está obligado a probar...**”; se sostiene que no cumplió con dicho imperativo legal, porque aún y cuando es cierto que en su memorial de queja ofrece como prueba de sus aseveraciones los escritos de incidentes y protesta que se presentaron en las casillas que han quedado precisadas en el párrafo anterior, así como las fe notariales que refiere en su escrito de queja; lo cierto es que las documentales antes precisadas resultan insuficientes para acreditar los hechos con

que pretende dar sustento a su pretensión de que se nulifique la elección que nos ocupan. Se afirma lo anterior, porque con relación a los escritos de incidente y protesta que presentaron los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las diversas mesas directivas de casilla que se instalaron para la recepción de los votos de la elección de ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora, se estima que aún y cuando en el caso de las hojas de incidente se trata de documentos públicos que adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 333 de la Ley Electoral Local, así como que los escritos de protesta como documentos privados puedan tener crédito probatorio a título indiciario en términos del mismo numeral; ello no los reviste de la eficacia probatoria necesaria para demostrar las conductas que refiere el recurrente, y que, dice, afectaron el ejercicio del voto en las casillas en comento, ya que su contenido, únicamente es útil para acreditar la intención que tuvieron los representantes de dicho partido, de hacer valer las irregularidades que en dichas documentales se consignan, pero de ninguna manera se puede tener como cierto lo en ellas consignado. En tanto que con relación a las declaraciones rendidas ante el notario público número noventa y nueve, con ejercicio y residencia en la ciudad de Nogales, Sonora, de las que se desprende que los declarantes, respectivamente, manifestaron que los presidentes de las casillas 226, básica y 1419 básica abandonaron su encargo, cabe precisar, que si bien fueron rendidas ante notario público, resultan insuficientes para acreditar los hechos en que el recurrente da sustento a su pretensión de que se tenga por acreditado el incidente que en ellas refiere; ello en virtud de que la Legislación Electoral de la Entidad, no reconoce la prueba testimonial como medio de convicción, como sí lo hacen otras legislaciones, por lo que la información que tengan determinadas personas en relación con asuntos de carácter electoral, se obtiene comúnmente mediante actas levantadas por notarios públicos; sin embargo, como en la diligencia notarial no se involucra directamente a la autoridad electoral, ni a diversa persona que pueda considerarse afectada con los datos que se asienten en el acta respectiva, tal falta de inmediación merma de modo necesario el valor que pudiera tener

el documento que se constituya, pues el oferente del mismo, bien puede preparar la probanza conforme a sus intereses; de manera que, en ese sentido, este Tribunal estima que los testimonios rendidos ante un fedatario público, como los del caso concreto, tienen un alcance de indicio, primordialmente por la forma en que se obtuvieron, y por ello, su apreciación debe hacerse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, relacionándolo con los demás elementos de prueba, para conocer si están corroborados, lo que a juicio de este Órgano Colegiado no aconteció, debido a la falta de eficacia probatoria de los escrito de incidente y de protesta que presentaron los representantes del Partido Revolucionario Institucional, que fueron las pruebas que se allegaron para el efecto.

Sobre el particular, es invocable la siguiente Tesis Jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatoria en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en

cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios”.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252-253.**

En consecuencia, las pruebas allegadas por el quejoso, bajo circunstancia alguna son suficientes para acreditar que durante la jornada electoral que se celebró para la elección de ayuntamiento en el municipio de Nogales, Sonora, se hayan cometido violaciones substanciales que afectaron de manera determinante el resultado de la elección y el principio de certeza, de ahí lo infundado del agravio hecho valer sobre este particular.

NOVENO.- En el motivo de disenso quinto, el quejoso hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación, pues asegura que durante el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas resultaron boletas de más o de menos en relación a las listas nominales.

Para mayor ilustración presentamos la tabla formulada por el recurrente en relación a la irregularidad delatada.

	SECCION	TIPO DE CASILLA	DIFERENCIA 1ER Y 2DO LUGAR	TOTAL BOLETAS	LISTA NOMINAL	EXCESO DE BOLETAS/PERDIDAS
1	161	CONTIGUA 1	1	417	426	-9
2	165	BASICA	0	636	641	-5
3	165	CONTIGUA 1	1	644	641	3

4	169	BASICA	16	501	686	-185
5	179	BASICA	2	693	699	-6
6	191	BASICA	4	567	620	-53
7	191	CONTIGUA 1	33	255	619	-364
8	192	CONTIGUA 1	0	637	667	-30
9	192	CONTIGUA 3	9	656	667	-11
10	193	CONTIGUA 2	6	589	597	-8
11	194	BÁSICA	6	192	620	-428
12	194	CONTIGUA 1	22	664	620	44
13	195	BÁSICA	3	471	546	-75
14	204	CONTIGUA 1	5	643	649	-6
15	205	CONTIGUA 5	2	670	674	-4
16	207	CONTIGUA 2	7	581	686	-105
17	211	BÁSICA	11	513	541	-28
18	211	CONTIGUA 1	11	569	541	28
19	213	CONTIGUA 1	15	564	601	-37
20	217	CONTIGUA 5	1	737	739	-2
21	217	CONTIGUA 6	16	722	739	-17
22	220	CONTIGUA 3	5	621	628	-7
23	1409	BÁSICA	3	691	649	42
24	1409	CONTIGUA 1	25	607	649	-42
25	1439	BÁSICA	6	560	567	-7
26	1439	CONTIGUA 2	1	568	566	2
27	1441	BÁSICA	6	505	497	8

A juicio de este Tribunal, las inconsistencias alegadas por el recurrente, no actualizan la causal de nulidad prevista por el artículo 319 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla, ello porque la referida causal de nulidad se refiere a la existencia de dolo o error en la computación de los votos, no de boletas, como erróneamente lo pretende hacer ver el recurrente cuando en su escrito de queja aduce que resultaron boletas de más o de menos en relación a las listas nominales.

En efecto, en primer término, se estima pertinente precisar que la actualización de la causal en estudio, requiere de la acreditación y prueba de sus dos elementos constitutivos, a saber: a).- La existencia de un error o dolo manifiesto en el cómputo de votos; y b).- Que dicho error o dolo, modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla, esto es, que sea determinante; aclarando, que el error que afecta el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, será determinante cuando éste sea igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación emitida, de tal manera, que de no haber existido, el resultado de dicha votación podría haber sido otro.

Esto es, para la actualización de la causal de nulidad en comento se requiere que sus dos elementos configurativos concurren, y en el orden señalado, pues la ausencia del primero hará innecesario el análisis del segundo, es decir, no se acredita la causa de nulidad en estudio, en ese sentido, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito guarda relación con aspectos que provocan la existencia de error o dolo en el cómputo de votos, por tanto, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error o dolo son los relativos a votos y no a otras circunstancias.

En este orden de ideas, lo alegado por el quejoso en el sentido de que resultaron boletas de más o de menos en relación a las listas nominales, es intrascendente para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo tales como: número de electores que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total emitida. Esto es así, ya que la coincidencia de las cantidades asentadas en rubros considerados fundamentales, que son los relativos al total de electores que votaron conforme a la lista nominal, al total de boletas depositadas en la urna y a la votación total emitida, constituye una base confiable para determinar que no se

ha producido un error; y solo la discordancia en las cantidades relacionadas con dichos conceptos pueden servir de base para estimar que hubo errores en la computación de los votos.

Este anterior criterio se construye sobre la base de que las boletas como material electoral, sirven para que los ciudadanos puedan emitir su voto, que es precisamente el que importa en una elección; por ello, se ha sostenido que sólo puede dar lugar a invalidar la votación, cuando no exista certeza de la misma, por los errores en el escrutinio y cómputo, y siempre que ese error sea determinante para el resultado de la votación. En mérito de lo anterior, se ha sostenido que datos como los aducidos por el quejoso, constituyen datos secundarios que, en determinados casos pueden utilizarse para aclarar o corroborar la información asentada en los rubros esenciales, pero las inconsistencias en dichos datos, no son aptos para generar la invalidez de la votación; por tanto, las aseveraciones de la parte actora no ameritan prosperar, por lo que los agravios que el actor hace valer sobre la base de supuestas inconsistencias no pueden dar lugar a la actualización de la causal de nulidad de que se trata de ahí lo infundado de tal alegación. Ello porque el planteamiento propuesto por el actor, lo hace depender únicamente de un supuesto error en el total de boletas y la lista nominal, y no en sí de los rubros relativos a los votos. Por tanto, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación que en forma alguna actualiza la causa de nulidad invocada. En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-293/2012, SUP-JIN- 93/2012, SUP-JIN-49/2012 y SUP-JIN-21/2012.

Por ello, las inconsistencias que aduce el recurrente entre el total de boletas y la lista nominal no se traduce propiamente en un error en el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, puesto que las boletas únicamente son susceptibles de ser votos cuando se entregan

al elector y éste las deposita en la urna, de manera que mientras no se demuestre tal hecho, las diferencias derivadas de esos rubros no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 319 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, precisamente porque, dichas inconsistencias no son determinantes ni siquiera para suponer una posible afectación al resultado de la elección.

En consecuencia al no haberse acreditado que la existencia de boletas de más o de menos en los rubros que refiere el inconforme se traduzca en un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas, tampoco se actualiza la causal de nulidad que invoca el recurrente; de ahí lo infundado del agravio expuesto en este sentido.

DÉCIMO.- En el motivo de inconformidad segundo, el inconforme invoca la causal de nulidad previstas en el artículo 319, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues considera que en las casillas 159 contigua 1, 166 contigua 1, 172 básica, 176 contigua 1, 180 contigua 1, 180 contigua 2, 183 básica, 184 contigua 1, 188 contigua 2, 193 básica, 199 contigua 1, 215 básica, 216 contigua 4, 217 básica, 217 contigua 15, 217 contigua 3, 218 contigua 2, 220 contigua 3, 221 contigua 3, 223 contigua 11, 223 especial 1, 225 básica, 226 básica, 1369 básica, 1372 básica, 1373 básica, 1375 básica, 1376 contigua 1, 1377 básica, 1378 básica, 1381 básica, 1382 básica, 1384 básica, 1386 básica, 1386 contigua 1, 1388 básica, 1389 básica, 1410 contigua 1, 1414 básica, 1415 básica, 1429 básica, 1438 básica y 1441 contigua 1, los votos fueron recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo, toda vez que en las mesas directivas que se instalaron en para cada una de ellas participaron ciudadanos que no pertenecen a la sección respectiva o no estaban en la lista nominal correspondiente.

En concepto de este Tribunal resultan parcialmente fundados los agravios hechos por el recurrente, y conducen a la anulación de la votación recibida en las casillas que en más adelante se precisaran, así como a la recomposición del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora.

En primer término no le asiste la razón al agravista cuando sostiene que en las casillas 159 contigua 1, 166 contigua 1, 172 básica, 176 contigua 1, 180 contigua 1, 180 contigua 2, 183 básica, 184 contigua 1, 188 contigua 2, 193 básica, 199 contigua 1, 215 básica, 216 contigua 4, 217 básica, 217 contigua 15, 217 contigua 3, 220 contigua 3, 221 contigua 3, 223 contigua 11, 223 especial 1, 225 básica, 226 básica, 1369 básica, 1372 básica, 1377 básica, 1382 básica, 1386 básica, 1386 contigua 1, 1388 básica, 1389 básica, 1410 contigua 1, 1415 básica, 1429 básica, 1438 básica y 1441 contigua 1, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que los votos fueron recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo, ello en atención a las siguientes consideraciones:

a).- Por lo que hace a la casilla 184 contigua 1, el análisis del acta de la jornada electoral que se levantó en la referida casilla, y que como documental pública tiene y se otorga eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la Ley Electoral Local, permite advertir que contra lo aducido por el recurrente, no es cierto que María de Jesús Reynosa Vela se haya desempeñado como primer secretario de la mesa directiva ni alguna otra función en dicho centro de recepción de los votos; y si esto es así, resulta infundado lo aducido por partido inconforme.

b).- En lo que toca a las casillas 180 contigua 1, 180 contigua 2, 215 básica, 216 contigua 4, 217 básica, 217 contigua 15, 217 contigua 3, 225 básica, 226 básica, 1372 básica, 1382 básica, 1388 básica, 1389 básica, 1410 contigua 1 y 1415 básica, cabe precisar que del estudio de las constancias que obran en el expediente,

concretamente las actas de la jornada electoral y las listas nominales de las casillas en comento, mismas que adquieren valor probatorio pleno en los términos precisados en el párrafo anterior, en relación con lo manifestado por el recurrente en su memorial de queja, se puede establecer que el agravista se refiere a los ciudadanos que en cada una de ellas participaron de manera equivocada, pues en algunos casos los cita con otro nombre o cambiando el orden de sus apellidos, inclusive omitiendo alguno de ellos; sin embargo, el análisis que este tribunal llevo a cabo sobre el particular, permite concluir que las personas que en realidad desempeñaron diversas funciones en las mesas directivas de las casillas en cuestión, y que como quedo precisado fueron citadas de manera errónea, si se encuentran en las listas nominales respectivas y por lo tanto pertenecen a cada una de las secciones; y si lo anterior es así, no queda más que declarar infundado el agravio aducido sobre el particular.

c).- Respecto a las casillas 159 contigua 1, 172 básica, 166 contigua 1, 176 contigua 1, 183 básica, 188 contigua 2, 193 básica, 199 contigua 1, 220 contigua 3, 221 contigua 3, 223 contigua 11, 223 especial 1, 1369 básica, 1377 básica, 1386 básica, 1386 contigua 1, 1429 básica, 1438 básica y 1414 contigua 1; el quejoso no cumplió con la obligación que le impone el artículo 332, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que expresamente previene: “...**El que afirma está obligado a probar...**”; se sostiene que no cumplió con dicho imperativo legal, porque aún y cuando es cierto que en su memorial de queja ofrece como prueba diversas actas de la jornada electoral así como diversas listas nominales; lo cierto es dentro de las actas de jornada electoral no se advierte que estas correspondan a las casillas en cuestión, por lo que no acredito que los ciudadanos a que se refiere en realidad hayan fungido como funcionarios de las mesas directivas, y con relación a las listas nominales no aportó en su totalidad las correspondientes a la sección de que se trata, lo que ocasiono que este órgano jurisdiccional constatará si en verdad se trata de personas que no residían en cada una de las secciones

impugnadas; y tal deficiencia probatoria, trae como consecuencia que se tenga por actualizada la causal de nulidad hecha valer; además no debemos pasar por alto que era al promovente del presente medio de impugnación a quien le correspondía cumplir con dicha obligación legal; de ahí lo infundado del agravio hecho valer en este sentido.

En cambio, con relación a las casillas 218 contigua 2, 1373 básica, 1375 básica, 1376 contigua 1, 1378 básica, 1381 básica, 1384 básica y 1414 básica, se tiene que es fundado el agravio señalado por la coalición inconforme, respecto a que Lourdes Concepción Maytorena García (segundo escrutador), Javier Espinoza Espinoza (tercer escrutador), Joel Antonio Álvarez Páez (primer secretario), Luciano Tamayo López (primer escrutador), José Arturo Liera Sandoval (primer escrutador), Gilberto Sánchez Medina (primer escrutador), Marco Antonio Valdez Lizárraga (segundo secretario) y Lizenia Ivette Parra Pacheco (segundo escrutador), quienes respectivamente actuaron como funcionarios en dichas casillas, no se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, lo que se acredita mediante el análisis de las listas nominales de cada una de las secciones, en cuyos listados no aparecen las personas antes señaladas; lo que produce que respecto de las mismas se actualice la causal de nulidad recibida en casillas, prevista por el artículo 319, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación haya sido recibida por personas distintas a las legalmente autorizadas, esto es, que no fueron autorizados por el Instituto Nacional Electoral, por no encontrarse en el encarte definitivo, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que

deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y contar con credencial de elector.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentales públicas que tienen y se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; dichas casillas se integraron con personas que no aparecen en el listado de la sección correspondiente; por tanto, no reúnen el requisitos que establecen los artículos 254 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Sin perjuicio de que, con relación a las casillas 218 contigua 2, 1373 básica, 1375 básica, 1384 básica y 1414 básica, del análisis de las constancias sumariales, específicamente, de los listados nominales allegados a la causa, se advierte que las personas delatadas en el agravio, no solo no aparecen en la lista nominal de la sección a la que pertenece la casilla donde actuaron, sino que se encuentran inscritos en una sección diversa.

En efecto, en el caso de la casilla 218 contigua 2, Lourdes Concepción Maytorena García (segundo escrutador), aparece inscrita en la sección 0200; en la casilla 1373 básica, Javier Espinoza Espinoza (tercer escrutador), está registrado en la sección 1372; en el caso de la 1375 básica, Joel Antonio Álvarez Páez (primer secretario), se encuentra inscrito en la sección 1376; en la casilla 1384 básica actuó Marco Antonio Valdez Lizárraga (segundo secretario), quien se observa en la sección 1370 y finalmente en la casilla 1414 básica, Lizenia Ivette Parra Pacheco (segundo escrutador), está registrada en la sección 1416.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares), los ciudadanos que fueron designados para ocupar el cargo de Secretario, Primero y Segundo Escrutadores, al no formar parte del Listado Nominal de la Sección, no cumplen con el requisito de referencia, en detrimento de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto. Por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultades por la ley, y por ello decretarse la nulidad de la votación emitida en la casilla de que se trata (S3ELJ 13/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259- 260).

Ante esta situación, resulta claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que en la especie, respecto de las casillas 218 contigua 2, 1373 básica, 1375 básica, 1376 contigua 1, 1378 básica, 1381 básica, 1384 básica y 1414 básica, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, en consecuencia, se declara la nulidad de votación recibida en dichas casillas, con el efecto de eliminar del cómputo municipal los votos obtenidos en las mismas y recomponer el resultado de la elección impugnada, lo que se realiza en el considerando DECIMO SEGUNDO de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, en el agravio octavo el quejoso pide la nulidad de la elección de ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora, en virtud de que en su concepto se vulneraron los postulados del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el principio histórico de separación Iglesia-Estado; sostiene que el DAVID CUAUHTEMOC GALINDO DELGADO, hoy Presidente Municipal electo de Nogales, Sonora, y que fue postulado por el Partido Acción Nacional, a través de su cuenta de Facebook difundió en las redes sociales fotografías donde se encuentra acompañado del obispo nombrado para la Diócesis de Nogales, Sonora, lo que desde su perspectiva constituye campaña electoral de índole religiosa.

Argumentos que a juicio de este Tribunal resultan infundados, fundamentalmente porque el recurrente no acreditó que DAVID CUAUHTEMOC GALINDO DELGADO, quien encabezó la planilla ganadora en la elección del referido municipio, haya utilizado durante su campaña electoral expresiones religiosas de tal manera que se afectara la libertad del voto y el principios de separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumpliendo el recurrente con la carga de la prueba que al efecto debe soportar, conforme a lo preceptuado por el último párrafo, del artículo 332, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debiendo hacerse énfasis en que las leyes que rigen el procedimiento son de orden público y no pueden dejarse, en consecuencia, a voluntad de las partes; porque al establecer esas leyes adjetivas términos para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas y si éstas no se rinden dentro de los mismos, es precisamente debido al desinterés o negligencia del que se ostenta con el derecho jurídico para que se desahoguen; y por lo que respecta al juzgador, debe decirse que éste queda sujeto al principio del impulso procesal de las partes; por tanto, a estas últimas corresponde la carga procesal. Teniendo aplicación al respecto como criterios orientadores las siguientes tesis aisladas y tesis de jurisprudencia, emitidas por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Cuarta Parte, página: 149, así como la tesis de jurisprudencia 12/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, bajo los siguientes rubros: **"PRUEBA, CARGA DE LA. LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DE ORDEN PUBLICO"** y **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Se dice que no se cumplió con dicho imperativo legal, porque aún

cuando en su memorial de queja ofrece como pruebas de su aseveración diversas fotografías de la cuenta personal de la red social de Facebook de DAVID CUAUHEMOC GALINDO DELGADO, lo cierto es que la cuenta personal de una red social puede ser creada por cualquier persona y sin que medie contrato alguno, además de que en ellas se difunde información para todo aquel que quiera acceder a dichos medios y el acceso a tales cuentas o redes sociales de internet requieren de una acción volitiva de cada usuario o interesado, a fin de satisfacer su pretensión de información.

Al respecto, es conveniente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, el recurso de apelación tramitado bajo el expediente número SUP-RAP-268/2012, ha sostenido el criterio en el sentido de que la colocación de determinado contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, ya que solo se tiene acceso a cierta página y a determinada información si se tiene la intención de hacerlo, es decir, la internet no permite accesos espontáneos ya que se requiere cuando menos de los siguientes insumos:

- a).- Un equipo de cómputo;
- b).- Una conexión a internet;
- c).- Interés personal de obtener determinada información; y
- d).- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de “buscadores” a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anotado, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con

la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, en muchos casos no es dable concluir quien es el responsable de las mismas.

Así pues, el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados con anterioridad, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página, y acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información que quiere obtener.

De igual forma, debe precisarse que, *per se*, la sola publicación de un evento en redes sociales de internet no actualiza la comisión de actos de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, esto es, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y la televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de la información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Sin perjuicio de lo anterior, el análisis de las fotografías denunciadas en la página personal de la red social de Facebook del C. DAVID

CUAUHTEMOC GALINDO DELGADO, no constituyen propaganda con fines electorales, pues de ellas no se advierte que el referido ciudadano se esté dirigiendo a la ciudadanía para pedirles su apoyo de cara a la contienda electoral que aconteció el pasado siete de junio de este año, ya que de su contenido no se advierte un llamamiento al voto para sí o para el partido que representa, y mucho menos se está dando a conocer alguna plataforma electoral, lo que era necesario para poder considerarla como propaganda de índole electoral.

Además de lo anterior, el quejoso no demostró que las fotografías atribuidas a DAVID CUAUHTEMOC GALINDO DELGADO, hayan incidido en los electores de tal manera que se afectó la libertad del voto de éstos y, mucho menos, como o de qué forma se violó el principio de separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que era necesario para acreditar las violaciones delatadas. Y se entiende la falta de demostración de esto anterior, en virtud de que, como se dijo con anterioridad, dichas fotografías, bajo circunstancia alguna constituyen propaganda electoral, toda vez que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 208, párrafo tercero, textualmente prevé: *"Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general."*; cuya interpretación, en lo que aquí interesa, conduce a concluir que para que las fotografías que le atribuye el recurrente al referido ciudadano constituyeran propaganda electoral, era necesario que el recurrente demostrara, que con ellas, el referido candidato trató de persuadir a los electores para conseguir su apoyo o lograr el rechazo de sus contrincantes, lo que no sucedió; pues estas fotografías, que el recurrente considera propaganda religiosa, no lo son, toda vez que no pueden considerarse como un esfuerzo sistemático de éste para influir en la

opinión de los electores, que es la característica fundamental de la propaganda electoral.

En consecuencia, el recurrente no demostró que las fotografías en comento constituyan propaganda electoral; tampoco acreditó que estas hayan afectado la libertad del voto de los electores y, mucho menos, que se haya conculcado el principio de separación Iglesia-Estado; de ahí lo infundado del agravio hecho valer.

DÉCIMO SEGUNDO.- En mérito de lo expuesto y fundado, y sobre la base de que los agravios hechos valer por la coalición “Por Un Gobierno Honesto y Eficaz”, orientados a combatir la decisión del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, que emitió la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del mismo Municipio, y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, emitida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, resultaron improcedentes para el fin que fueron orientados, lo procedente es confirmar en todos sus términos los actos antes señalados, no así el cómputo Municipal de dicha elección; ello, porque ante lo fundado de los agravios hechos valer por la referida coalición en contra de la votación recibida en las casillas 218 contigua 2, 1373 básica, 1375 básica, 1376 contigua 1, 1378 básica, 1381 básica, 1384 básica y 1414 básica, procedió la nulidad reclamada en vía de Queja, consecuentemente es necesaria, de conformidad con el artículo 357, fracción V, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la recomposición del cómputo Municipal; de manera que, si el cómputo de la elección para Ayuntamiento de Nogales, Sonora, arrojó el siguiente resultado:

**CÓMPUTO MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE NOGALES, SONORA**

PAN	26,255
PRI	21,642
PRD	647
PVEM	731

PT	868
M.C.	19,208
PANAL	619
MORENA	1,174
HUMANISTA	572
ENCUENTRO SOCIAL	875
PRI+PVEM+PANAL	141
PRI+PVEM	366
PRI+PANAL	49
PVEM+PANAL	8
C.I.	22
VOTOS NULOS	1,356
VOTACION EMITIDA	74,533
TOTAL COALICIÓN	23,556

Lo conducente es restarle a dichos rubros la votación recibida en las casillas 218 contigua 2, 1373 básica, 1375 básica, 1376 contigua 1, 1378 básica, 1381 básica, 1384 básica y 1414 básica, cuya nulidad se determinó, y que a continuación se detallan:

ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO																			
SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA TIPO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	
		PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PANAL	MORENA	HUMANISTA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI +PVEM +PANAL	PRI +PVEM	PRI +PANAL	PVEM +PANAL	C.I.	V.N	VOTACIÓN EMITIDA	
218	C2	91	112	2	1	0	93	1	4	1	7	0	2	0	0	0	2	316	
1373	B1	41	58	3	4	1	37	4	4	0	0	0	5	0	0	0	0	157	
1375	B1	47	49	1	2	1	64	1	4	1	3	0	2	0	0	0	2	177	
1376	C1	51	55	1	3	2	81	4	2	1	4	1	0	0	0	0	7	212	
1378	B1	58	69	3	2	3	75	8	4	0	8	0	0	0	0	1	3	234	
1381	B1	56	75	4	3	1	92	1	4	0	2	0	1	0	0	0	2	241	
1384	B1	54	47	2	0	4	83	3	6	2	2	0	0	0	0	0	3	206	
1414	B1	66	97	0	2	10	41	4	8	3	2	3	1	0	0	0	10	247	
TOTAL		464	562	16	17	22	566	26	36	8	28	4	11	0	0	1	29	1790	

Así, una vez realizada la operación aritmética descrita en el párrafo anterior se establece que el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora, arroja los resultados siguientes:

**RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN
DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
NOGALES, SONORA**

PAN	25,791
PRI	21,080
PRD	631
PVEM	714
PT	846
M.C.	18,642
PANAL	593
MORENA	1,138
HUMANISTA	564
ENCUENTRO SOCIAL	847
PRI+PVEM+PANAL	137
PRI+PVEM	355
PRI+PANAL	49
PVEM+PANAL	8
C.I.	21
VOTOS NULOS	1,327
VOTACION EMITIDA	72,743
TOTAL COALICIÓN	22,936

Por último, resulta pertinente dejar establecido, que aun y cuando la recomposición del cómputo municipal que ha quedado precisado, no implica un cambio de ganador, el mismo si deberá servir como base para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Electoral Municipal de Nogales, Sonora, así como para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos 1, 3, 357, 358, 359, 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por las razones vertidas en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución, se declaran parcialmente fundado pero insuficientes para revocar los actos impugnados, los agravios hechos valer por la Coalición Por Un Gobierno Honesto y Eficaz, en contra de la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO: En consecuencia, se confirma la Declaración de Validez de la elección del Ayuntamiento de Nogales, Sonora y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, emitida por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

TERCERO: Por las razones expuestas en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de esta resolución, y como consecuencia de la anulación de la votación recibida en las casillas casillas 218 contigua 2, 1373 básica, 1375 básica, 1376 contigua 1, 1378 básica, 1381 básica, 1384 básica y 1414 básica, se modifica el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en el municipio de Nogales, Sonora, para quedar de la forma que ha quedado precisada en ese apartado; mismo que deberá servir como base para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Electoral Municipal de Nogales, Sonora, así como para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar

Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Rosa Mireya Félix López, siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL